



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1123/2022

Asunto: Segunda opinión médica / Hospital Clínico Universitario de Valladolid / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era la situación de Dña. XXX con DNI XXX, que solicitó el XXX/XXX/2022 una segunda opinión médica relativa al proceso seguido en el Servicio de Neurología del Hospital Clínico Universitario de Valladolid.

Según manifestaciones del autor de la queja, el motivo de la desestimación de su solicitud es por considerar que su enfermedad no está incluida en los supuestos previstos en la normativa vigente, extremo con el que no está de acuerdo, pues insiste que se trata de una enfermedad desmielinizante.

La interesada interpone recurso de alzada el día XXX/XXX/2022 contra la resolución desestimatoria y en la resolución del recurso se señala que en *“la resolución denegatoria de fecha XXX/XXX/2022 se consignó por error como motivo de denegación que la enfermedad no está incluida en los supuestos previstos en la normativa vigente, cuando lo cierto es que no se ha completado aún el diagnóstico”* y el recurso es desestimado por *“no haberse completado aún el diagnóstico. Requisito necesario según el art. 5 del Decreto 121/2007, de 20 de diciembre, por el que se regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema de Salud de Castilla y León”*.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar la desestimación del recurso de alzada interpuesto por la interesada con fecha XXX de XXX de 2022, mediante resolución del Gerente de las Áreas de Valladolid, de fecha XXX de XXX de 2022, *“atendiendo a que no se ha completado aún el diagnóstico, requisito necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 121/2007, de 20 de diciembre, por el que se regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema de Salud de Castilla y León”* y se acompaña copia del expediente tramitado para la resolución del recurso de alzada.

A la vista del contenido de la queja, de la documentación aportada por la persona que promovió este expediente y de lo que se manifiesta en el informe de la Administración, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El recurso de alzada presentado por la interesada se refiere al motivo por el que fue desestimada su solicitud de segunda opinión médica, es decir, que *“su enfermedad no está incluida en los supuestos previstos en la normativa vigente”*. En este sentido y al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 121/2007, de 20 de diciembre, que regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema de Salud de Castilla y León, la interesada alega que se trata de una de las patologías previstas en el indicado precepto, ya que se trata de una enfermedad desmielinizante y adjunta al recurso distintos informes que avalan, según su criterio, esta afirmación.

Nada se dijo entonces, al denegar la solicitud de segunda opinión médica, sobre que no se había completado el diagnóstico, que ha sido el motivo de desestimación del recurso de alzada. Por lo tanto, se trata de una cuestión nueva introducida por la Administración, sobre la que la interesada no ha tenido oportunidad de pronunciarse, puesto que no era la causa de denegación de la solicitud de segunda opinión médica, y en consecuencia, incorpora al recurso los documentos que ella considera que pueden demostrar que padece una de las enfermedades por las que se puede ejercitar el derecho a solicitar una segunda opinión médica, puesto que ese fue el motivo por el que se denegó su solicitud.

Por otra parte, si como indica la resolución del recurso de alzada, *“en la resolución denegatoria de fecha XXX/XXX/2022 se consignó por error como motivo de denegación: “la enfermedad no está incluida en los supuestos previstos en la normativa vigente”, cuando lo cierto es que no se ha completado aún el diagnóstico, y, por lo tanto, no puede concluirse si la enfermedad está o no incluida”*, consideramos que, con la



finalidad de subsanar “el error” reconocido en dicha resolución y que motivó la desestimación de la solicitud de segunda opinión médica, en el supuesto de que no exista un diagnóstico definitivo que permita determinar si la patología de Dña. XXX está o no incluida en los supuestos enumerados en el artículo 4 del Decreto 121/2007, de 20 de diciembre, que regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema de Salud de Castilla y León, deberán realizarse las actuaciones oportunas, a la mayor brevedad posible, para, en su caso, poder hacer efectivo el derecho a la segunda opinión médica y cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud que reconoce que “*el Sistema de Salud de Castilla y León facilitará a sus usuarios la posibilidad de solicitar y recibir una segunda opinión médica dentro del Sistema, de acuerdo con la regulación específica que al efecto se establezca*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que en el supuesto de que no se haya completado el diagnóstico de Dña. XXX, se adopten las medidas oportunas para agilizar las diferentes actuaciones que deban llevarse a cabo para que exista un diagnóstico definitivo y, en su caso, si se concluye que la enfermedad está incluida dentro de los supuestos previstos por la normativa vigente pueda hacerse efectivo el derecho de la interesada a solicitar una segunda opinión médica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López